



Resolución Directoral

RD-02051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001092-2023, que contiene: Informe Final de Instrucción N° 00287-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN INFORME LEGAL-00254-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 9 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000096-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 29/12/2021 e INFORME N° 00000117-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 29/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **ALESSANDRA** con matrícula **ZS-16877-CM** (en adelante, **ALESSANDRA**), el cual cuenta con sistema de pesca red de arrastre, cuyo armador autorizado es **MIGUEL ELIAS SANDOVAL NIMA**¹ (en adelante, el **administrado**) durante su faena de pesca desarrollada en los días 19 al 20/10/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) en dos (02) periodos, desde la 17:28:33 horas hasta las 17:58:34 horas del día 19/10/2021 y desde la 19:58:35 horas hasta las 20:38:35 horas del día 19/10/2021, por lo cual, el armador de la referida embarcación que cuenta con red arrastre de fondo habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En atención a ello, con Cédulas de Notificación de Cargos N° 00001232-2024-PRODUCE/DSF-PA² notificada al administrado, el **16/05/2024**, respectivamente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 22) del artículo 134° del RLG³: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”

En esta etapa instructiva, pese a encontrarse debidamente notificado, **el administrado** no presentó sus descargos con relación a los hechos que se le imputa.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003704-2024-PRODUCE/DS-PA⁴, notificada el día 24/06/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA), cumplió con

¹ Según consta de la revisión de la Resolución Directoral N° 040-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 09/03/2017, en la cual se resuelve lo siguiente: “(...) Otorgar permiso de pesca a MIGUEL ELIAS SANDOVAL NIMA, para operar la embarcación pesquera de menor escala ALESSANDRA de matrícula ZS-16877-CM, en el marco del Decreto Legislativo N° 020-2011-PRODUCE y N° 001-2017-PRODUCE, para operar la embarcación pesquera ALESSANDRA de matrícula ZS-16877-CM con 7.64 m³ de capacidad de bodega para la extracción de los recursos cuya extracción puede ser realizada empleando red de arrastre de fondo.

² Cabe señalar que se levantó el Acta de Notificación y Aviso N° 004570; que se notificó la Cédula de Notificación de imputación de cargos N° 000001232-2024-PRODUCE/DSF-PA, precisándose que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, dejándose bajo puerta, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

⁴ Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 002175, de fecha 24/06/2024, dejó constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación, señalando las características del inmueble, por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



correr traslado **al administrado**, del Informe Final de Instrucción N° 00287-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar, que a pesar de encontrarse debidamente notificada al administrado no presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el **administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada a administrado.

De los actuados que obran en el expediente, se advierte, que la **conducta infractora**, que se le imputa a administrado, consiste en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre”**.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar si el día **19/10/2021**, el administrado ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Resolución Directoral N° 40-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 09/03/2017**, se otorgó permiso de pesca a favor de administrado autorizándola a operar la **E/P ALESSANDRA** con matrícula **ZS-16877-CM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 001-2017-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 7.64 m³. **Los recursos pesqueros cuya extracción pueda ser realizada empleando red de arrastre de fondo en la referida zona de operación (Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes)**, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad; por lo cual, se verifica que el día **19/10/2021**, el administrado ostentaba el dominio de la **E/P ALESSANDRA**, configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **19/10/2021**, la **E/P ALESSANDRA** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Corresponde señalar también, conforme al literal c)⁵ del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

“c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de

⁵ Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes".

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan"**.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**. (El resaltado es nuestro)

Del mismo modo, se debe indicar que el artículo 14° del RFSAPA, establece que **"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del precio de verdad material"**.

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000096-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada **E/P ALESSANDRA** con matrícula **ZS-16877-CM**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

"III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas, desde las 17:28:33 horas hasta las 17:58:34 horas, del 19.OCT.2021 y desde las 19:58:35 horas hasta las 20:38:35 horas, del 19.OCT.2021

(...)"



Igualmente, a través del INFORME N° 00000117-2021-wcruz de fecha 29/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la **E/P ALESSANDRA** con matrícula **ZS-16877-CM**, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del Centro de Control SISESAT, se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) **La embarcación zarpó a las 09:28:29 horas del 19.OCT.2021 de puerto Caleta la Cruz, Tumbes.**
- (ii) **Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en ocho (08) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:**

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP ALESSANDRA con velocidades de pesca en su faena del 19 al 20.OCT.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	19/10/2021 10:28:30	19/10/2021 14:48:32	04:20:02	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	19/10/2021 17:28:33	19/10/2021 17:58:34	00:30:01	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
3	19/10/2021 18:08:34	19/10/2021 19:18:34	01:10:00	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
4	19/10/2021 19:58:35	19/10/2021 20:38:35	00:40:00	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
5	19/10/2021 20:48:35	20/10/2021 05:48:40	09:00:05	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
6	20/10/2021 06:08:40	20/10/2021 09:18:42	03:10:02	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
7	20/10/2021 09:38:42	20/10/2021 11:48:43	02:10:01	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
8	20/10/2021 11:48:43	20/10/2021 15:08:45	03:20:02	Fuera de las 05 millas	La Cruz, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM:

- Presentó velocidades de pesca en dos (02) periodos dentro de las 05 millas, durante su faena de pesca correspondiente del 19 al 20.OCT.2021.
- Asimismo, presentó velocidades de pesca en seis (06) periodos fuera de las 05 millas, del 19 al 20.OCT.2021.
- (iii) Arribó a las 17:29:59 horas del 20.OCT.2021 a puerto Caleta la Cruz, Tumbes.
- (iv) En relación a las descargas realizadas por la citada embarcación, esta área no cuenta con dicha información.

2.3. De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, la E/P ALESSANDRA presentó velocidades de pesca, dentro de las 05 millas durante su faena correspondiente del 19 al 20.OCT.2021; por lo que habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.





Resolución Directoral

RD-02051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 19 al 20.OCT.2021, la E/P ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM, presentó velocidades de pesca dentro de las 05 millas náuticas durante su faena de pesca correspondiente del 19 al 20.OCT.2021, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

De lo expuesto, se ha acreditado que el día **19/10/2021**, la **E/P ALESSANDRA** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la materia sobre áreas reservadas (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes) en **dos (02) periodos** desde la 17:28:33 horas hasta las 17:58:34 horas y desde la 19:58:35 horas hasta las 20:38:35 horas del día 19/10/2021, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las actividades extractivas artesanales y de menor escala del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE; lo cual ha sido verificado mediante el Informe N° 00000117-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Informe SISESAT N° 00000096-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención; por consiguiente, **se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.**

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con otros medios de prueba permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME N° 000000117-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 29/12/2021 y el INFORME SISESAT N° 00000096-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 29/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen



veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el **administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 19/10/2021, la **E/P ALESSANDRA, que cuenta con el arte de pesca red de arrastre, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre;** se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas reservadas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por **el administrado** el día 19/10/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02051-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de julio de 2024

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.

La infracción en la que ha incurrido el administrado se encuentra contenida en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁸	0.25
		Factor del recurso: ⁹	0.48
		Q: ¹⁰	7.64 m ³ * 0.40 = 3.056 t.
		P: ¹¹	0.50
M = 0.25*0.48*3.056 t / 0.50*(1+0.5)		MULTA = 1.100 UIT	

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P ALESSANDRA**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de **0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (19/10/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera menor escala ALESSANDRA con matrícula ZS-16877-CM, y de la consulta realizada mediante correo electrónico (folios 16 y 19), se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de octubre del 2021, fue el recurso hidrobiológico : "merluza" el mismo que se encuentra exceptuado del permiso de acuerdo a la Resolución Directoral N° 040-2017-PRODUCE/DGPI, por lo que se tomara el segundo recurso predominante el cual es "**CABALLA**", conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020- PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del recurso en mención es de 0.48.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, conforme a la **Resolución Directoral N° 040-2017-PRODUCE/DGPI**, la capacidad de bodega de la citada embarcación n pesquera es de 7.64 m³, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: 7.64 m³ x 0.40 = 3.056 t.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

¹² El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: "**Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%**". Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **caballa** se encuentra en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que el **19/10/2021**, no se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a MIGUEL ELIAS SANDOVAL NIMA, identificado con D.N.I N° **41078840**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de arrastre **ALESSANDRA** con matrícula **ZS-16877-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en **numeral 22)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservada, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre, el día 19/10/2021, con:

MULTA : **1.100 UIT (UNO CON CIEN MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

DECOMISO : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

ARTÍCULO 2°: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR que **MIGUEL ELIAS SANDOVAL NIMA** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

